

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1654**

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. De la lectura de los hechos de la demanda, se tiene que la misma al momento de ser escaneada no se capturó totalmente, como quiera que algunos numerales se encuentran incompletos, así como tampoco se evidencian las firmas respectivas, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

2. Se debe señalar de manera exacta, en el poder y en los hechos y pretensiones, contra quien(es) se dirige la demanda, anexando copia del documento que acredita la calidad para ser llamado como demandado y la dirección física y electrónica donde se puede notificar, en caso de que se desconozca la existencia de personas que ostenten la calidad de herederos, la demanda deberá ser dirigida conforme establece el Art. 1051 del C.C.

3. Conforme lo anterior, debe allegar la prueba de la calidad con que se demanda a la(s) persona(s) vinculada(s) como parte demandada o acreditar la imposibilidad de aportarla, conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

4. Acorde con lo expuesto en el numeral 2 de este auto, deberá informar la dirección de notificación del(os) demandado(os), allegando la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y debe atender el numeral 2º del art. 82 del CGP, respecto a la dirección informada de la(s) persona(s) a notificar.

5. Debe entonces, acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de demanda y sus anexos a la dirección en donde debe ser notificado el ejecutado, según lo precisa el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020 o expresar la condición excepcional que prevé dicha norma.

6. Aunado a lo anterior, se informa la existencia de una hija de los supuestos compañeros permanentes, relacionando en las pruebas el registro civil de defunción de dicha descendiente, empero tal documento no se anexó a la demanda, por lo que deberá aclararse dicho punto.

7. Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión de EUGENIO VALLEJO ZARACONDEGUI, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

8. Para efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se allegará copia del registro civil de nacimiento del demandado, con las notas marginales que contenga, o se acredite que previo a la presentación de la demanda se intentó obtener tal documento a través de derecho de petición, y no le fue entregado, conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

9. Debe aportarse el reverso del registro civil de nacimiento de la demandante.

10. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

11. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo, esto frente al heredero determinado respectivo.

12. El Registro Civil de Defunción de EUGENIO VALLEJO ZARACONDEGUI debe allegarse cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970; presta valor probatorio la fotocopia del folio debidamente autenticado por la autoridad donde repose la inscripción.

13. Se advierte que el apoderado judicial carece de facultad expresa para formular una de las pretensiones de la demanda.

14. Deberá señalar tanto en el poder como en la demanda, la clase de proceso que pretende iniciar.

15. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.

16. No se indica en la demanda cual fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional LILIANA POVEDA HERRERA identificada con C.C. No. 66.810.652 y T.P. No. 84.785 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291bdef3458a803cbbf3c029b7c8d7e25d10273bbf5aea39e1ead1596c91aca7

Documento generado en 18/08/2021 10:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>